



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## Resolución Gerencial Regional N.º 020-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 20 JUN. 2017

**VISTOS** el Informe Preliminar n.º 003-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec., de 12.Ene.2017; el Informe del Órgano Instructor n.º 001-2017-DRTC/U.PER.Inst. de fecha 28.Feb.2017, el Expediente Reg. N.º 02735 de 10.May.2017 conteniendo Resolución n.º 00774-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala; el Expediente Reg. N.º 03059 de 25.May.2017; la Nota n.º 106-2017-GORE.ICA/DRTC de fecha 05.Jun.2017, e Informe N.º 028-2017-MTOS/GRINF; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del expediente tenido a la vista, mediante Informe n.º 12-2015-DRTC/O.ADM.-U.PERS de fecha 13.Ago.2015, la encargada de control de asistencia de la DRTC ICA informó a la Jefatura de la Oficina de Personal haber advertido la existencia de boletas de salida de, entre otros servidores, el señor DE LA CRUZ BAUTISTA JUAN ARNOLIO, justificadas con citas médicas de EsSalud que no concordaban con los detalles de las citas médicas de otros trabajadores de la DRTC, al advertir que no coincidían con el AUTOGENERADO, nombre de los médicos y el material de impresión de la cita;

Que, con fecha 02.Set.2015, la Dirección Regional de Transportes emitió el Oficio n.º 344-2015-GORE.ICA/DRTC, solicitando al Director de la Red Asistencial de EsSalud del Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez" la verificación de la atención médica de los trabajadores, entre los que se encontraba el señor DE LA CRUZ BAUTISTA JUAN ARNOLIO, coligiéndose que dicha verificación se llevó a cabo para corroborar la autenticidad de las citas médicas presentadas para justificar las boletas de salida, específicamente la Boleta de Salida n.º 003639;

Que, el indicado requerimiento fue atendido por la Dirección de la Red Asistencial de EsSalud mediante Carta n.º 351-D-HIFTG-GRA-ICA-ESSALUD-2016 de fecha 29.Mar.2016 (Reg. N.º 2355 de 30.Mar.2016), a través de la cual se hizo llegar a la DRTC la Carta n.º 520-UN.ADM.IREG.MED-ADM-HI-FTG-GRA-ICA-ESSALUD relacionada con la verificación de atenciones del señor DE LA CRUZ BAUTISTA indicándose que "El asegurado solo registra atenciones en consultas externa hasta el 2011, con relación al ticket de la supuesta cita no corresponde al emitido por nuestro Sistema de Gestión Hospitalaria y médico no registrada en nuestra base de datos", tal y como se advierte del fundamento para el inicio del procedimiento disciplinario, en los diversos documentos evacuados al respecto;

Que, por los hechos identificados, el Abog. Christian W. Cáceres Vargas evacuó el Informe Preliminar n.º 003-2017-DRTC/DIR.Sec.Tec de fecha 12.Ene.2017, mediante el cual recomendó al órgano instructor iniciar un procedimiento administrativo disciplinario al señor DE LA CRUZ BAUTISTA por presunta responsabilidad administrativa derivada de: (i) haber usado indebidamente los permisos por citas médicas habiéndose comprobado que las mismas son falsas, y (ii) incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, mediante Cédula de Notificación del día 02.Feb.2017, el órgano instructor puso en conocimiento del señor DE LA CRUZ BAUTISTA el Memorando n.º 010-2017-DRTC/O.ADM.-U.PERS, mismo que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las faltas graves presuntamente cometidas por el mencionado señor y le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, habiéndose propuesto la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, con fecha 16.Feb.2017, el señor DE LA CRUZ BAUTISTA presentó su escrito de descargo, mismo que fue evaluado mediante Informe del Órgano Instructor n.º 0001-2017-DRTC/U.PER.Inst de 28.Feb.2017 suscrito por el TAP. Luis Guillermo Valenzuela Carpio, Jefe de la Unidad de Personal e Instructor del PAD de la DRTC ICA, en el que se evaluó preliminarmente una supuesta PRESCRIPCIÓN PARA LA APERTURA DEL PAD y el requerimiento para una eventual ABSTENCIÓN POR AVOCAMIENTO INDEBIDO al estar investigándose en el Ministerio Público los mismos hechos que han sido



materia de imputación; después de lo cual se evaluaron los argumentos de defensa esgrimidos en torno a la imputación efectuada como son: (a) que existe contradicción en las imputaciones al haber presentado una cita médica falsa y no varias; (b) que no se precisa si la imputación se refiere a "la presentación" o a la "supuesta falsificación", siendo además distinto incumplir el "horario" y la "jornada de trabajo" con una indebida justificación de la ausencia en el trabajo; precisándose además que la utilización o disposición de recursos varía dependiendo de si existe un deber de función o si solamente se ha obtenido un pago pudiendo aplicarse una sanción pecuniaria y disponerse la devolución; y (c) que existe incoherencia en la sanción propuesta ya que no registra anteriores sanciones como para merecer una destitución; no advirtiéndose que entre los argumentos de defensa que expresó en sus descargos el señor DE LA CRUZ BAUTISTA, plantea que se le estuviere procesando debido a alguna enemistad manifiesta entre él y las autoridades que conducen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo que ésta sería una causal de abstención que requiere de la necesaria probanza y además de una pre-existencia anterior al procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional n.º 190-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 16.Mar.2017, el órgano sancionador del PAD impuso al señor DE LA CRUZ BAUTISTA la sanción de DESTITUCIÓN, misma que fue notificada con fecha 22.Mar.2017 y fue impugnada mediante recurso de apelación conocido por el Tribunal del Servicio Civil, órgano colegiado que emitió la Resolución n.º 00774-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04.May.2017, de cuya parte considerativa se advierte que en el procedimiento instaurado se vulneró el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, toda vez que si bien se aplicaron las reglas procedimentales de la Ley n.º 30057, resultaba erróneo aplicarlas también en el aspecto sustantivo (es decir, en cuanto a las faltas y sanciones) en donde resultaban aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo n.º 276, motivo por el cual, el Tribunal del SERVICIO CIVIL se pronunció sobre los argumentos expresados en el recurso de apelación interpuesto por el señor DE LA CRUZ BAUTISTA, y procedió a DECLARAR la nulidad del Memorando n.º 010-2017-DRTC/O.ADM-U.PERS de 30.Ene.2017 y de la RDR 190-2017-GORE-ICA-DRTC de 16.Mar.2017; DISPONIÉNDOSE retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, acatándose el acto administrativo contenido en el Resolución de SERVICIO CIVIL, la Secretaría Técnica de PAD-DRTC emitió el Informe Preliminar n.º 008-2017-DRTC-ICA/DIR.SEC.TEC de fecha 16.May.2017 suscrito por el Abog. Christian W. Cáceres Vargas, en el cual se advierten incluidos los criterios fijados por el Tribunal del Servicio Civil, que decantó en la emisión del Memorando n.º 0022-2017-DRTC-ADM/U.PER.Inst.PAD de fecha 18.May.2017 suscrito por el TAP. Luis Guillermo Valenzuela Carpio, Jefe de la Unidad de Personal e Instructor del PAD de la DRTC ICA, notificado al señor DE LA CRUZ BAUTISTA el día 19.May.2017 comunicándole que daba inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por las faltas graves presuntamente cometidas por el mencionado señor y le otorgaba el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, habiéndose propuesto la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, de la documentación contenida en el expediente materia de elevación, se advierte una fotocopia simple de una denuncia penal con fecha de recepción el día 18.May.2017, es decir dos (2) días después de haberse emitido el Informe Preliminar de la Secretaría Técnica (16.May.2017) y el mismo día en que el órgano instructor emite el Memorando n.º 0022-2017-DRTC-ADM/U.PER.Inst.PAD de 18.May.2017, advirtiéndose que dicha denuncia se orienta a que se investigue penalmente —entre otras— a las mismas personas que han participado en el PAD INSTAURADO EN FEBRERO DE 2017 (tres (3) meses antes de la aludida denuncia penal) por las faltas cometidas en el año 2015, y que volvieron a ser imputadas debido a que el SERVICIO CIVIL dispuso la retrotracción del procedimiento administrativo disciplinario, precisándose que dicha denuncia ha sido presentada conjuntamente con el ESCRITO DE PROMOCIÓN DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN contra las autoridades que han venido conociendo el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, presentado mediante Expediente Reg. N.º 03059 de 25.May.2017;

Que, del referido escrito de abstención y/o recusación promovido por el señor DE LA CRUZ BAUTISTA, se advierte que los argumentos en los que sustenta dicha solicitud de recusación, se basan entre otros, en: (a) La necesidad de conformarse una Comisión de Procesos Disciplinarios que investigue las faltas cometidas puesto que no tiene competencia la Secretaría Técnica del PAD, (b) La vulneración del procedimiento previsto en el Decreto Legislativo n.º 276 por parte de las autoridades del PAD instaurado y (c) Nulidad de Pleno derecho de las actuaciones del Jefe de la Unidad de Personal y Órgano Instructor, debido a que no posee profesión de abogado; aspectos que pueden y deben ser examinados y resueltos únicamente al interior del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por lo que no





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## Resolución Gerencial Regional N.º 020-2017-GORE-ICA/GRINF

pueden ser objeto de evaluación en el marco de una solicitud de recusación;

Que, de otro lado, además de los argumentos señalados precedentemente, se advierte que el señor DE LA CRUZ BAUTISTA expone en su escrito de promoción de abstención que ha denunciado penalmente al TAB VALENZUELA CARPIO en su calidad de Jefe de Recursos Humanos e Instructor del PAD, así como a la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, de quien ha sido su subordinado por más de dos (2) años y ha mantenido relación de servicio con el Jefe de Recursos Humanos e Instructor del PAD; argumentos que merecen las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

- (a) De conformidad con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario EN EL CASO DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN corresponde a un ÓRGANO INSTRUCTOR cuya labor recae necesariamente en el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces en la Entidad, y al ÓRGANO SANCIONADOR que oficializa la sanción y que necesariamente es el titular de la entidad, encargos legales que recaen en dichos órganos por expreso mandato de la ley en razón de la especialidad de la materia.
- (b) Conforme a la RER n.º 460-2015-GORE-ICA/GR de 16.Dic.2015, dentro de las entidades declaradas como de TIPO B, para efectos de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se halla como unidad ejecutora del GORE ICA a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, lo que significará que aquella tenga una estructura orgánica gerencial que comprende un Titular de Entidad y –entre otros órganos de apoyo- a una unidad de personal, en quienes deben recaer las funciones de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, respectivamente.
- (c) En su condición de servidor de la DRTC ICA no es el único trabajador que ha mantenido relación de subordinación indirecta con la Directora Regional y que ha tenido al mismo Jefe de Personal en común con todos los demás servidores de dicha Entidad; dicho de otro modo, aquella relación de subordinación indirecta y/o de servicio no puede significar que dichos funcionarios deban abstenerse de ejercer las facultades y obligaciones que son inherentes a su respectiva calidad de Órgano Sancionador y Órgano Instructor, pues dicho "razonamiento" significaría que todos los titulares de entidad y todos los jefes de personal deberían abstenerse de iniciar procedimientos administrativos al interior de cada Entidad, pese a estar establecido de ese modo en el ordenamiento jurídico aplicable.
- (d) La LPAG, ha previsto en el artículo 97º del TUO aprobado mediante Decreto Supremo n.º 06-2017-JUS, que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
  1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios;
  2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;
  3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;
  4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;
  5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun



cuando no se concrete posteriormente y 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso deben observarse las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud y b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

- (e) El petitorio del escrito formulado por el señor DE LA CRUZ BAUTISTA señala que debía elevarse lo actuado al superior en grado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 89º de la LPAG (Art. 98º del TUO de la LPAG), por la causal de inhibición prevista en el numeral 91.2 del mismo cuerpo normativo (Art. 100º del TUO de la LPAG), indicándose que la Directora Regional y el Jefe de Personal de la DRTC ICA debían elevar escrito motivado de abstención a la Gerencia Regional de Infraestructura, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 88º de la LPAG (Art. 97º del TUO de la LPAG), es decir, aquella causal referida a la existencia de una amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- (f) Al respecto, debe acotarse que la doctrina especializada<sup>1</sup> ha establecido que tener la enemistad manifiesta con cualquiera de los administrados requerirá de actitudes o hechos evidentes EN el procedimiento, que reflejen aversión, resentimiento o inquina con el administrado (*por ejemplo exteriorizar la enemistad impidiendo la presentación de pruebas o el descargo, o de algún otro modo generar alguna indefensión durante el procedimiento administrativo*); supuesto en el cual si se pondría en evidencia una enemistad manifiesta que constituye causal de inhibición o recusación porque la autoridad no logrará apreciar objetivamente el caso, situación que descarta aquellos ataques u ofensas que se presentan DESPUÉS de haberse iniciado el procedimiento administrativo. Estando a dicha precisión doctrinaria, es necesario tener en cuenta que los hechos en los que incurrió el señor DE LA CRUZ BAUTISTA ocurrieron en el año 2015, se corroboró la existencia de documentación falsa en el año 2016 y se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en febrero de 2017, es decir, el procedimiento administrativo disciplinario se inició tres meses antes de que el señor DE LA CRUZ BAUTISTA presentara una denuncia penal ante el Ministerio Público (lo que ocurrió recién en mayo de 2017, osea posteriormente a la retrotracción del procedimiento administrativo disciplinario), lo cual no reuniría el mérito suficiente para acreditar una enemistad manifiesta como causal de abstención y/o recusación.
- (g) La recusación administrativa en procedimientos administrativos disciplinarios ha merecido anteriormente tratamiento de la Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica<sup>2</sup>, habiéndose determinado como criterio orientador para los órganos de línea superiores jerárquicos de las Direcciones Regionales, que en materia de recusaciones a los funcionarios que conducen el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), «(...) se requiere la confluencia del factor subjetivo (enemistad manifiesta o conflicto de interés) y el objetivo (actuación activa u omisiva que denote favorecimiento o produzca discriminación o indefensión); incluso, se debe mencionar que no basta con tener una denuncia en contra o una querrela, sino que ello trasunte en desmedro de la imparcialidad»; y además precisa que «(...) todas las condiciones que se mencionan como causales de apartamiento deben ser PRECEDENTES al conocimiento del procedimiento, porque si fueran durante o posteriores a ello, estaremos frente a otras figuras de responsabilidad funcional (...)».

Que, estando a lo expuesto, debe aclararse que la ENEMISTAD MANIFIESTA que refiere el señor DE LA CRUZ BAUTISTA se sustenta únicamente en la existencia de una denuncia penal contra las autoridades que han venido conduciendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario pero que han sido planteadas por el señor DE LA CRUZ BAUTISTA en el mes de mayo de 2017, es decir, después de

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». Décima Edición. Ed. Gaceta Jurídica. Lima 2014.

<sup>2</sup> En el GORE ICA, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, órgano conformante del Sistema Administrativo de Administración de Personal de la Sede Central, emitió la NOTA n.º 148-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH teniendo como sustento técnico el INFORME n.º 04-2017-GORE-ICA-SGRH-EMGO, documento técnico que por la especialidad de la materia debe ser de necesaria observancia, al contener una opinión exclusiva y excluyente.





# Gobierno Regional Ica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## Resolución Gerencial Regional N.º 020-2017-GORE-ICA/GRINF

haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, situación que evidencia la inexistencia de una causal de abstención fehaciente, que dé lugar a disposición superior de abstención a que se refiere el artículo 99º del TUO de la LPAG por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura, y mucho menos podría dar lugar a que *contradiciendo lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil* el superior jerárquico ordene la conformación de una Comisión de Procesos Administrativos, cuando la indicación específica del SERVIR ha sido la de retrotraer el procedimiento disciplinario iniciado;

Que, la tramitación de abstención se tramita por vía incidental, tal y como lo establece el artículo 101º del TUO de la LPAG, lo que significa que los plazos inherentes para las actuaciones procedimentales no se suspenden;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N.º 27902, el Decreto Regional N.º 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 183-2017-GORE-ICA-GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de abstención de las autoridades que vienen conduciendo el procedimiento administrativo disciplinario, planteada por el señor DE LA CRUZ BAUTISTA JUAN ARNOLIO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al señor DE LA CRUZ BAUTISTA JUAN ARNOLIO la presente resolución, en el domicilio procesal señalado en autos sito en Lote 11, Manzana "E" – V Etapa de la Urbanización Puente Blanco, Ica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para los fines de ley.

Regístrese, notifíquese y cumplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ  
GERENTE REGIONAL

